

verdad); no se puede exigir prueba completa de la verdad (cosa que además no es siempre posible), ni hacer recaer exclusivamente en el medio de comunicación la responsabilidad de probar; las rectificaciones deben tener un valor atenuante, y si se producen de forma espontánea por el propio medio de comunicación, han de exonerar de responsabilidad...

Concluye la obra con un análisis de la jurisprudencia constitucional surgida hasta el momento, así como de la jurisprudencia Ligens del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

En definitiva, la presente obra se trata de uno de los más completos estudios sobre la materia, realizada con gran profundidad y extensión, y cuyas conclusiones deberían tener en cuenta nuestros Tribunales civiles y penales a la hora de dictar sentencia, a fin de no ahogar la libertad de información en beneficio del derecho al honor.

JUAN A. POZO VILCHES

**SALVADOR CODERCH, Pablo (director y redactor). Grupo de Estudios sobre el derecho al honor, intimidación e imagen (M.T. CASTIÑEIRA, D. FELIP y M. ISAS, profesores; J.J. CANO, S. DURANY y E. GADEA, estudiantes): «¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley de Libelo», Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1987, 114 páginas.**

Con la presente obra, los autores han pretendido, como ellos mismo expresan, sólo ofrecer un concepto de difamación, pero no explicar su régimen jurídico.

Difamar, en sentido vulgar, es desacreditar a alguien publicando cosas contra su buena opinión y fama. Pero este concepto es demasiado amplio para el Derecho. En sentido jurídico, difamar es publicar enunciados factuales relativos a una persona y lesivos de su reputación que, o bien son falsos, o bien, aunque sean verdaderos, constituyen una intromisión en su intimidad.

A partir de este concepto se van desgranando en el libro los diversos elementos que componen la definición. Vamos a hacer referencia a los mismos:

1.º) Se analiza, en primer lugar, qué ha de entenderse por publicación; y a este respecto hay que responder que es la comunicación del enunciado difamatorio a terceros, a personas distintas al afectado o al público en general. Ni el medio empleado (palabra, escritura, fotografía, filmación...), ni la difusión influyen sobre la existencia de la difamación, si bien tienen su importancia en cuanto a su gravedad.

Estiman los autores que se debe responder únicamente por divulgar hechos falsos (o intrusivos en la intimidad), pero no por opiniones. Esta distinción es fundamental. Según los autores, no se puede formar una sociedad de hombres maduros y razonables persiguiendo opiniones por duras que resulten. Se defiende a los ciudadanos de la falsedad de una noticia, porque la mentira no tiene valor constitucional (la «información veraz» del artículo 20.1.d de la Constitución), pero no de las opiniones que se publican. Las personas libres deben poder conocer los hechos, pero tienen que soportar la apreciación o valoración que de ellos haga quien piensa de manera diferente.

2.º) En cuanto al sujeto de la difamación, éste ha de ser una persona física o jurídica, pero con exclusión de los grupos de personas (la difamación ha de referirse concretamente a alguien).

3.º) Los hechos han de ser lesivos a la reputación de la persona. No se puede negar acción por difamación a los «remilgados», «radicales» y «raros», según el criterio de la mayoría ideológica o moral, ya que es incompatible con la tutela que merecen la verdad y la intimidad de la totalidad de los ciudadanos, por melindrosa, extremada o extravagante que resulte su personalidad. Todos los ciudadanos están protegidos contra la difamación; no se puede crear un estándar que tenga en cuenta el sentir de la mayoría, ya que eso sería incompatible con nuestro modelo de sociedad.

4.º) Los hechos han de ser falsos o, aunque verdaderos constituir una intromisión en su intimidad.

4.1.º) Por lo que respecta a los hechos falsos, es de destacar que quien dice la verdad no incumple la ley. La Constitución tutela el derecho al honor (art. 18), pero no las apariencias falsas de mejor reputación que la que uno merece, y al mismo tiempo garantiza el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz (art. 20.1.d)

En este campo hay que distinguir entre cargos públicos (que responden ante la opinión pública de la gestión de asuntos públicos) y los simples particulares. Los personajes públicos tienen más fácil acceso a los medios de comunicación que los simples particulares, por lo que pueden replicar a tiempo y con éxito; en cambio, los particulares sólo en el caso de que hayan sido difamados en un medio de comunicación pueden recurrir al juez exigiendo la rectificación de lo publicado.

Por otra parte, la categoría de personaje público exige una flexibilización de las reglas generales de tutela del honor, la intimidad y la imagen, debido al puesto que ocupa en la sociedad, sometido a la crítica.

Los autores no están de acuerdo con la tesis tradicional según la cual al demandado le corresponde la prueba de la verdad del hecho difamatorio; estiman que es al demandante a quien corresponde la prueba de la falsedad de los hechos difamatorios, ya que la falsedad es elemento del supuesto de hecho de la difamación y su prueba corresponde a quien la alega, es decir, al demandante. No se puede hacer recaer sobre los medios de información la carga de verificar completamente lo que publican; sólo adoptar las precauciones para que si se demuestra la falsedad de lo publicado no vayan a ser condenados por dolo o por absoluta falta de diligencia y profesionalidad en la obtención de la información.

4.2.º) Enunciados verdaderos pero que constituyen una intromisión en la intimidad.

También responde por difamación quien lesiona la reputación ajena al divulgar lo que ha conocido entrometiéndose en la vida privada o íntima de otro.

Los cuatro supuestos típicos de lesión a la intimidad de una persona, siguiendo a William Lloyd Prosser, son la apropiación de la imagen o de la apariencia de una persona, la intrusión en la vida privada o íntima, la revelación o divulgación de hechos relativos a la vida privada o íntima (en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el tipo genérico de difamación, se responde por decir la verdad; pero es de destacar, que a la discreción del demandado corresponde la del demandante, ya que no es lo mismo espiar que contar lo que se ha visto,

ni pretender respeto de lo que se hace a la vista de todos) y la publicidad que distorsiona o tergiversa los hechos falseando la imagen de una persona ante el público.

Por último, la obra analiza el consentimiento del demandante. La propia Ley Orgánica 1/82 de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, expresa que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso. Y es que el interés protegido por la Ley 1/82 es exclusivamente privado y no compete a la colectividad. Cada individuo labra su reputación, decide sobre su intimidad y es dueño de su propia imagen.

En definitiva, se trata de una obra interesante, que resalta múltiples cuestiones que nuestra legislación no ha sabido solucionar adecuadamente.

JUAN A. POZO VILCHES

**VARIOS AUTORES: «Les concubinages en Europe. Aspects socio-juridiques».**

**Centre de Droit de la Famille sous la direction de Jacqueline Rubellin Devichi. Editions du C.N.R.S., Centre Régional de Publication de Lyon. Paris, 1989, 323 páginas.**

Se convendrá en que el tema del concubinato, en la actualidad, atrae a la doctrina (principalmente jurídica, aunque también a los sociólogos y demógrafos), ha llegado a fascinar a no pocos, intriga sobre su evolución a muchos, preocupa a bastantes y, hasta puede decirse que enfervoriza a algunos autores. Desde hace poco más de un decenio se multiplican Congresos y publicaciones en torno al tema, y se prodigan las resoluciones judiciales en diversos países, a veces movidas por el poco científico criterio de ser «más progresistas» que las del país o la circunscripción vecina. Es incuestionable: vivimos en una «época dorada», en un verdadero «boom» de esa situación humana susceptible de múltiples denominaciones, pero que la presente obra califica al modo clásico de «concubinato».

La obra se presenta como tercer volumen de la editada anteriormente por el Centro de Derecho de Familia que dirige en Lyon la Profesora Rubellin Devichi; y si anteriormente se estudiaron los aspectos sociológicos del tema, con especial atención a Francia, ahora se ha buscado una perspectiva comparativa orientada a describir la actual posición jurídica de los concubinos en Europa, principalmente la occidental, aunque también hay un capítulo dedicado a Yugoslavia y los países del Este.

La obra no se dirige a presentar consideraciones filosóficas sobre la unión de los sexos al margen del matrimonio —aunque, ciertamente, cada autor no suele ocultar su opinión al respecto—, sino fundamentalmente a describir la situación presente, mediada la década de los ochenta, que las parejas no casadas están viviendo en Alemania Federal, Inglaterra, Bélgica, España, Grecia, Italia, Holanda, Países Escandinavos, Suiza y los Países Socialistas, y ello, tanto en el ámbito del Derecho privado (relaciones personales y patrimoniales de los concubinos en-